

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público se encuentra en una fase de revisión. Por un lado los avances tecnológicos imponen la creación de nuevas normas jurídicas; por otro lado el acceso a la independencia política de las antiguas colonias de África y Asia se traduce en un cuestionamiento radical de los enunciados existentes. Es válida la afirmación de que el Derecho Internacional de carácter privatista es desplazado por planteamientos más justos que imprimen al ordenamiento jurídico internacional un matiz socializante.

Algunos ejemplos nos ilustran ampliamente. La Resolución 1514 (xv) de 1960, que contiene la Declaración sobre concesión de la independencia a los pueblos coloniales, viene a forzar la liquidación de los imperios coloniales mantenidos por las principales potencias de occidente. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1, párrafo 2 habla del principio de la libre determinación y no del derecho a la libre determinación. El capítulo xi de la carta (artículos 73 y 74) sobre los territorios no autónomos consigna un régimen humanitario para estos territorios, pero no hace ninguna mención sobre el derecho de las colonias para obtener la independencia. Actualmente, en razón de la rica secuencia que produjo la Resolución 1514 (xv), es irrefutable el derecho que tienen los pueblos coloniales para alcanzar la independencia. Los dos Pactos sobre Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966 establecen en el artículo primero el derecho a la libre determinación. Es discutible el alcance de este enunciado, pero su rango jurídico es inobjetable en lo que toca a la posibilidad de los pueblos coloniales para ganar la independencia. La posición de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 ha sido desbordada por la práctica del último cuarto de siglo.

Lo mismo se advierte en el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales. Este derecho —también discutido por autores anglosajones como George Schwarzenberger— es en cierta forma la contrapartida económica del derecho político a la independencia. La independencia política sería una entelequia sin la posibilidad de los Estados para explotar sus riquezas naturales para su propio beneficio. La industrialización de un país se finca en los recursos naturales; si estos últimos se encuentran en manos de extranjeros, el desarrollo que siga un país es dependiente y cualquier pretensión de auténtica independencia política será ilusoria. Las aspiraciones de los países del llamado Tercer Mundo se vieron cristalizadas en la Resolución 1803 (xvii) de 1962 sobre la soberanía permanente

de los pueblos sobre sus recursos naturales. Esta posición se vería reafirmada en instrumentos subsecuentes: la Resolución 2158 (xxi) de 1966 y los dos Pactos sobre Derechos Humanos del mismo año de 1966. Los documentos mencionados incluyen el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales.

En este mismo orden de ideas observamos que en el artículo 17 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 se reconocía el derecho de todo individuo a la propiedad individual o colectiva. En 1966 no fue posible lograr un consenso sobre la materia y los dos Pactos sobre Derechos Humanos no contienen ninguna disposición sobre el derecho de propiedad. El esquema privatista de occidente ha salido definitivamente derrotado.

Existen nuevos polos ideológicos que guían la confección de normas jurídicas en el ámbito internacional. No es ya el principio de seguridad a los intereses privados; desde el año de 1945 se atiende a una nueva idea-fuerza: el desarrollo económico de los pueblos. Con la Carta de las Naciones Unidas se crea el Consejo Económico y Social como órgano principal de la Organización, que no existió en el marco estructural de la Sociedad de las Naciones. A diferencia de lo que aconteció en el seno de esta organización en que el objetivo primordial era el desarme, en la Organización de las Naciones Unidas el alcanzar y asegurar un orden material de bienestar es fundamental. De esta suerte, la aparición de nuevas figuras en el Derecho Internacional, se conforma por esta directriz.

En un momento de acomodamiento de cortezas jurídicas y ubicándose el desarrollo económico de los pueblos como fuerza nutricia, aparece la figura de las doscientas millas marítimas en la América Latina. Si todos los apartados del Derecho Internacional sufren el embate dinámico de la realidad internacional, en el capítulo del Derecho del Mar este fenómeno es particularmente acentuado.¹ La contaminación de los océanos, la delimitación de la plataforma continental, el régimen de los fondos marinos y oceánicos, etcétera, exigen de esfuerzos técnicos especiales. En algunas de estas nociones se observa el ancestral enfrentamiento de los países poderosos y de los países en desarrollo. Desde la célebre controversia entre Hugo Grocio y John Selden sobre el Mare Liberum y el Mare Clausum, las argumentaciones han llevado aparejados intereses económicos. Inglaterra, que tenía medios para ejercer un poder hegemónico sobre los mares, pugna por la idea del mar cerrado; Holanda, sin contar con estos elementos, enarbolaba el principio de la libertad de los mares.

¹ Álvarez, Alvaro. *Los nuevos principios del Derecho del Mar*; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Montevideo, Biblioteca de Publicaciones Oficiales, Montevideo, Uruguay, 1969, 648 pp.; William T., Burke. *A contemporary legal problem in ocean development*; "International Lawyer", Washington, April, 1969, pp. 523-559; Jennings, R. *A changing international law of the Sea*; "The Cambridge Law Journal", volume 31, Inglaterra, 1972, pp. 32-49.

Acontece lo mismo con la extensión del mar territorial y en lo que se refiere al presente estudio, con la jurisdicción del Estado en los mares adyacentes. Los Estados económicamente poderosos poseen las vías para desplazarse a zonas lejanas y explotarlas con sus medios tecnológicos. Por el contrario, los Estados en desarrollo ven en los mares adyacentes, cuya riqueza es extraordinaria por estar fecundados por los desechos terrestres, una fuente de desarrollo económico y de alimentación para sus pueblos. Así, la posición latinoamericana se enfrenta a los Estados industriales.

La evolución de la figura de las doscientas millas ha sido particularmente notable.² No obstante las protestas de los países marítimos, son actualmente once los Estados que han reconocido esta noción en sus ordenamientos internos. Nos es dable afirmar que la práctica legislativa de los países latinoamericanos ha proyectado esta figura al orden internacional. Su aceptación a un nivel general se habrá de dilucidar en la próxima Conferencia de Santiago de Chile sobre el Derecho del Mar de 1974, pero su validez como regla regional está definida.

De la misma manera, contra los autores que ven el Derecho Internacional Público como una estructura de poder donde la creación de las normas jurídicas internacionales es privilegio de los Estados poderosos, ofrecemos la figura de las doscientas millas. No es posible negar que en gran medida el orden jurídico internacional refleja los intereses de las grandes potencias. Sin embargo, esto no significa que los pequeños Estados se encuentren absolutamente marginados y que sus aportaciones jurídicas sean nulas. Tal vez sus planteamientos requieran un peregrinar lento y penoso, pero terminan por imponerse. En 1947 son aisladamente Chile y Perú quienes inauguran el movimiento a favor de las doscientas millas. La reacción en ese momento es radicalmente adversa no sólo por parte de los Estados marítimos sino también por países de menor desarrollo. Hoy en día, además de los países que en sus legislaciones se han pronunciado por esta figura, la Declaración de Santo Domingo de 1972, que fuera suscrita por quince Estados del Caribe, ha reconocido su validez. Los países latinoamericanos no están solos en este movimiento. Diversos países del bloque afroasiático han adoptado zonas de pesca en los mares adyacentes que fluctúan entre veinticinco y doscientas millas. Los Estados Unidos, aun cuando continúan sosteniendo la ilegalidad de la zona de las doscientas millas, se encuentran preparados para aceptar ciertos derechos preferentes en los mares adyacentes para los Estados ribereños.

En este contexto es de interés pasar revista a los principales ángulos que brinda la problemática de la zona de las doscientas millas. El estudio que desarrollamos se finca fundamentalmente en los textos legislativos y en los instrumentos internacionales de los países latinoamericanos. En

² Abadie-Aicardi, Óscar. *Iberoamérica, el mar territorial y la lucha por la soberanía*; "Revista de Política Internacional", julio-agosto, 1972, pp. 83-148.

el primer capítulo penetramos en la evolución histórica de esta figura. El capítulo segundo se encuentra dedicado a la conceptualización de la zona de las doscientas millas. El capítulo tercero se orienta a clarificar los derechos que se ejercen en la zona. El capítulo cuarto se refiere a la actitud de terceros países; en este apartado nos concentramos en la fórmula compromisoria de los Estados Unidos de Norteamérica y en la tesis mexicana del mar patrimonial. En este punto hemos estimado de importancia detenernos en el problema del Mar de Cortés que en nuestra opinión es uno de los puntos de mayor trascendencia que tiene planteada la política exterior de México y que sin embargo parece estar descuidado por las autoridades. Destacamos el interés y las argumentaciones para que México declare el Mar de Cortés como aguas nacionales.

R. M. S.
Febrero de 1973